----Trelew, 15 de Julio de 2020.----------

--**VISTO**: La providencia de fs. 89, el recurso de reposición con apelación en subsidio deducido a fs. 90/91vta. por la parte actora, y que fuera rechazado el primero y concedido el segundo a fs. 92.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

I.- Que del oficio judicial obrante a fs. 55 se desprende que con fecha 01/03/2012 se ordenó a la titular de la P. S. R. SH que procediera a descontar automáticamente el 35% de los haberes, excluidos los descuentos obligatorios de ley, que el Sr. C. percibe allí como dependiente, las cuales deberían ser depositadas en una cuenta del Banco del Chubut SA. ----------

----Que a fs. 71/vta., 75/vta. y 78/79 la parte actora denunció el incumplimiento por parte de la empleadora de realizar dichos depósitos, lo que motivó que el Juzgado ordenara a fs. 72, 76 y 80 a esta última que informe los motivos por los cuales no dio cumplimiento a la orden oportunamente notificada. ----------

A fs. 81 se presentó la Sra. C. F. como titular de la P. S. R., informando que con motivo de la situación de emergencia sanitaria relacionada con el virus COVID19 -baja de ventas, escasos ingresos, dificultades bancarias-, se vio imposibilitada de liquidar los sueldos correspondientes al mes de abril y mayo del año 2020, informando que próximamente abonaría los referidos salarios y procedería a realizar el depósito correspondiente a las cuotas alimentarias reclamadas. ----Seguidamente, a fs. 86 la parte actora destacó que se encontraba a cargo exclusivamente del cuidado de sus hijos, así como que no era el primer incumplimiento de la empleadora y su carácter de responsable solidaria en los términos del art. 551 del CCCN. En consecuencia, solicitó se resuelva desde una perspectiva de género, intimando a la empleadora a abonar la totalidad de los meses adeudados bajo apercibimiento de aplicar una multa en caso de incumplimiento. ----------

------A ello, la *a quo* proveyó que, atento la fecha de contestación del oficio ordenado en autos por la empleadora del alimentante, se tenga presente lo solicitado por la parte actora (fs. 87). ----------

----Posteriormente, dicha parte denunció a fs 88/vta. un nuevo incumplimiento de la empleadora de realizar el depósito correspondiente a la cuota alimentaria comprometida de los meses de mayo y junio del presente año y solicitó se la intime de pago bajo apercibimiento de aplicar una multa de $500 por cada día de retardo. En este aspecto, señala que el último aporte correspondió al mes de Marzo del 2020, reiterando su petición de fs. 86.----------

---La *a quo* resolvió a fs. 89 ordenar un nuevo oficio a la empleadora a los fines que informe los motivos por los cuales no había cumplido con lo manifestado a fs. 81, resolución que motiva el recurso de apelación en trámite (fs. 90/91vta). ----------

--Allí, la recurrente cuestiona que lo resuelto es contrario a la obligación solidaria que se desprende del art. 551 del CCCN, para quien debe cumplir una orden judicial de retener haberes de un dependiente a los fines de cumplir con una orden judicial. Expresa que la

consideración especial que el Juzgado ha tenido con la empleadora del alimentante en autos es violatoria del interés superior de los alimentados.----------

----II.- Que, efectivamente, el art. 551 del CCCN expresamente prevé que es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor. Así, ambos son deudores, el primero lo es a raíz de la obligación alimentaria entre parientes y el restante en función del hecho ilícito derivado de la inobservancia de la retención decretada por el Tribunal (conf. CACR, Sala A, SIF N° 54/2017).----------

--Cabe advertir que esta norma fue incorporada al reciente Código Civil y Comercial de la Nación con la intención de poner fin a las maniobras usuales que alimentante y su empleador solían pergeñar a fines de evadir el cumplimiento de la cuota alimentaria, por lo que -ante la falta de retención o la retención con falta de depósito- se estableció que quien incumple la manda es solidariamente responsable, además de poder ser pasible conforme sostienen Perrino y Bossert- de incurrir en la figura típica de la desobediencia, incluida en el art. 239 del Código Penal (conf. Giovannetti, Patricia S y Ricolfi, Florencia, en glosa al art. 551 del CCCN en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, dirigido por Julio César Rivera y Graciela Medina, T.II, Ed. Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2014, p. 325). ----------

--En este sentido se ha precisado que “el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de la orden judicial conlleva la responsabilidad de quien así lo hace. Por otra parte la empresa no puede desentenderse de su responsabilidad social más aún cuando se trata del pago de deudas de alimentos a favor de niños” (conf. Diario Jurídico Autos “N. C. C/ M. J. Sobre Alimento”, Tribunal Colegiado de Familia Número 5 de R.rio, 23 de Diciembre de 2015 Publicado el 18-03-16). ----------

---Pero más allá de ello, surge de autos que, ante las explicaciones dadas por la Sra. F. a fs. 81 con fecha 21/05/2020, el Juzgado no ordenó el apercibimiento correspondiente ante la continuidad del incumplimiento, otorgándole de hecho la posibilidad para que proceda a cumplir en las condiciones informadas. Por dicho motivo, tras haber transcurrido aproximadamente un mes de aquel informe y manteniéndose el incumplimiento, resulta improcedente efectuar una nueva consulta sobre los motivos de ellos. Máxime si se destaca que lo que está en juego es la satisfacción de las necesidades alimentarias de la adolescente Lara C., por cuyo interior superior el Tribunal debe velar.-

----En consecuencia se revocará la resolución recurrida, haciendo lugar al pedido realizado por la parte actora, debiéndose intimar a la empleadora al cumplimiento de la orden judicial de retención y depósito de haberes, con el apercibimiento de abonar una multa de $500 por cada día de retardo. ----------

--III.- Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio y no medio contradicción del recurso (conf. art. 69, 2do párrafo, del CPCC). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

REVOCAR la providencia de fs. 89.----------

----HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 90/91vta. y, en consecuencia, intimar a P. S. R. SH para que en el plazo de cinco días de notificado, proceda a cumplir con la orden judicial oportunamente notificada en autos con fecha 01/03/2012 y deposite en la cuenta correspondiente la totalidad de las sumas de dinero devengadas y adeudadas a la fecha en concepto de alimentos en relación al Sr. N. M. C., bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de $500 por cada día de retardo.----------

----SIN imposición de costas ni regulación de honorarios. ----------

----Regístrese, notifíquese, líbrese el oficio correspondiente cuyo diligenciamiento estará a cargo de la parte y, oportunamente, devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

NATALIA I SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 -SIF- CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA